



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 45632/2024/1/RH1

Expte. N° CNT 45632/2024/1/RH1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 59275

AUTOS: “SILVA SILVA, SEBASTIAN JOSE C/ SABAVISA S.A. Y OTRO S/
DESPIDO – Incidente de recurso de queja-” (JUZG. N° 18)

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la resolución dictada en origen con fecha 1/7/2025 la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante memorial de fecha 3/7/2025. El Sr. magistrado de grado no hizo lugar a la revocatoria y concedió la apelación subsidiaria en los términos previstos en el art. 110 de la LO, motivando ello la interposición del recurso de queja en análisis.

2°) En primer término cabe recordar que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior– quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

Sentado ello, si bien resulta ser exacto que la resolución que desestima la excepción de incompetencia no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 de la ley 18.345, el tribunal considera que la esencia del planteo articulado aconseja el tratamiento del recurso en cuestión en esta etapa del proceso, habida cuenta del dispendio jurisdiccional que provocaría una resolución de alzada contraria al criterio sostenido por el Sr. juez *a quo* que se dictara con posterioridad a la sentencia definitiva de primera instancia.

Por lo tanto, en el caso concreto y en atención a las particulares circunstancias, corresponde proceder a la apertura de esta instancia y conceder con efecto inmediato el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, dado que no requiere sustanciación, resolver el mismo.

3°) Sentado ello es dable señalar que la parte actora, atento el resultado infructuoso de las cédulas de traslado de demanda solicitó, respecto de la sociedad codemandada Savavisa S.A., que se ordenase oficio a la Inspección General de Justicia a



fin de que informase el último domicilio registrado por la misma, petición que fue admitida por el magistrado de grado quien ordenó su libramiento.

Respecto de los codemandados personas físicas, Sres. José Luis Gualtieri, Adriana Victoria Gualtieri y María Victoria Barrera Gualtieri manifestó que “*siendo que los tres son socios de la sociedad demandada, se denunciará sus domicilios según el informe de la IGJ, en los términos del Art. 73, párrafo 2º del CCCN, por los fundamentos expuestos en el escrito de demanda*”.

A ello el Sr. juez *a quo* le proveyó que toda vez que no era el organismo idóneo -la IGJ- debía librarse oficios al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral a fin de que informasen el domicilio que registraban los nombrados coaccionados en dichas dependencias.

Tal decisión motivó la crítica recursiva en análisis, la que el tribunal adelanta que no habrá de tener favorable recepción, habida cuenta de que en la medida en que se intenta notificar a personas humanas, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 32 de la LO y 73, primer párrafo del CCyCN que dispone que “*La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual*”, lo resuelto en la sede de grado resulta acertado.

Es dable señalar que resulta inatendible para este tribunal la pretensión de la recurrente de que se aplique respecto de los mentados codemandados lo dispuesto por el art. 73 párrafo 2do. del Código Civil y Comercial y se ordene notificar el traslado de la demanda a los mismos, bajo responsabilidad de la parte actora, en el domicilio que informe la IGJ como social inscripto de la sociedad demandada respecto de la cual aquéllos resultan ser socios y administradores, habida cuenta de que ello no fue sometido a consideración del Sr. magistrado *a quo*, encontrándose vedado su tratamiento por este tribunal por el art. 277 del CPCCN.

En efecto, obsérvese que la parte actora sólo peticionó en su escrito de demanda que se notificara a dichos coaccionados al domicilio social sito en la Av. Córdoba 315, 6º piso, de esta ciudad con fundamento en lo normado por el art. 73 según párrafo del CCyCN, a lo que el magistrado *a quo* accedió, habiendo sido devueltas las tres cédulas con resultado infructuoso.

Frente a ello dicha parte peticionó en los términos del escrito de fecha 1/7/2025, de lo que cabe concluir que no hubo una petición concreta, ni por ende resolución alguna al respecto.

Tan es así que según surge del Sistema Informático Lex 100, el oficio a la IGJ fue respondido con fecha 14/7/2025 y la parte actora en la misma fecha peticionó la notificación bajo responsabilidad de su parte al domicilio informado por dicho





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 45632/2024/1/RH1

organismo sólo respecto de la codemandada Savavisa S.A., guardando absoluto silencio respecto de los codemandados involucrados en el recurso *sub examine*.

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada.

3°) Dado que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas serán declaradas por su orden (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la parte actora y conceder el recurso de apelación interpuesto por su parte con efecto inmediato. 2) Confirmar la resolución apelada. 3) Declarar las costas por su orden. 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

